

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 25 de junio de 2021. En la fecha se deja constancia que verificado el reparto en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial. Me permito comunicarle que en este proceso la última actuación se surtió el día 15 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

A despacho de la señora jueza.



RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan Carlos acosta López
Demandado	A Escala Promotora De Proyectos S.A.S.
Radicado	05001-40-03-005-2016-00943-00.
Providencia	Interlocutorio N° 239 de 2021
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito.

Teniendo como punto de apoyo la constancia que antecede, y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e...) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso MONITORIO instaurado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA LÓPEZ, en contra de los señores NICOLAS VIERA JARAMILLO Y ALEJANDRA JARAMILLO

VALDERRAMA, cuya última actuación es del 15 de noviembre de 2019 sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SIN SENTENCIA, adelantado por la señora LAURA MARÍA GONZALEZ RESTREPO, en contra de la compañía A ESCALA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S. de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB